



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **22 DIC. 2008**

08/05/001/60/341

VISTO: lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.-

RESULTANDO: que el Decreto N° 520/007 de 27 de diciembre de 2007, reglamentó las citadas disposiciones, estableciendo la forma de determinación de la base imponible del Impuesto Específico Interno en aplicación de las facultades conferidas por la referida norma legal.-

ASUNTO 3146

CONSIDERANDO: I) necesario precisar, a los efectos de la cuantificación de la referida base de cálculo, determinados aspectos vinculados a la comparación entre el componente ad valorem y el monto fijo por unidad enajenada;

II) conveniente adecuar, a partir del 1° de enero de 2009, los montos fijos por unidad enajenada.-

ATENTO: a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Específico Interno, el complemento ad valorem a que refiere el artículo 1° del Decreto N° 520/2007 de 27 de diciembre de 2007, correspondiente a los bienes comprendidos en los numerales 1), 4) a 7) y 16) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, se determinará por la diferencia entre:

- a) El precio promedio por litro sin impuestos correspondiente a las enajenaciones realizadas en el mes por el fabricante o importador al distribuidor.
- b) El monto fijo por litro determinado con arreglo a lo dispuesto en el referido decreto.-

DE/FS/ah

El precio promedio mensual deberá calcularse por tipo de bebida. -

En caso de que el fabricante o importador enajene los bienes directamente al minorista, el precio promedio mensual de esas operaciones se reducirá en un 15% (quince por ciento) a los efectos de la referida comparación. Cuando las

bebidas se enajenen en envases retornables, al precio promedio mensual de dichas operaciones sin considerar el envase, deberá adicionarse un 5% (cinco por ciento) del precio de dicho envase.-

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 2009, el artículo 2º del Decreto N° 520/2007 de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Base específica.- Fíjense los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Base Específica
1)	Champagne	109,00
	Vermouth	54,50
	Otros	81,75
4)	Whisky	118,81
	Grapas, cañas y amargas	77,39
	Otros hasta 5% Vol	83,93
	Demás bienes	116,63
5)	Cervezas	40,70
6)	Aguas minerales y sodas	7,87
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	12,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	12,60

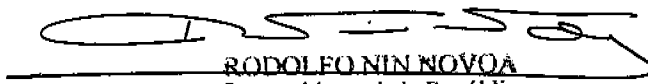
	Demás base jugo de fruta	12,60
	Alimentos líquidos	12,60
7)	Maltas	16,35
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	12,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	12,60
	Demás base jugo de frutas	12,60
	Alimentos líquidos	12,60
	Demás bienes	12,60
12)	Lubricantes	50,14
	Grasas	65,40
13)	Lubricantes	50,14
	Grasas	65,40
16)	Amargos	38,15

ARTÍCULO 3°.- Tasas Aplicables. Fijanse, a partir del 1° de enero de 2009, las siguientes tasas aplicables sobre los valores imponible, para los numerales 6 y 7 establecidos en el artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

<u>Numeral</u>	<u>Bienes</u>	<u>Tasa</u>
6)	Aguas minerales y sodas	8%
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un	12%

	contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	12%
	Demás base jugo de fruta	18%
	Alimentos líquidos	12%
7)	Maltas	14%
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	12%
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	12%
	Demás base jugo de frutas	18%
	Alimentos líquidos	12%
	Demás bienes	19 %

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



RODOLFO N. NOVOA
 Vicepresidente de la República
 en ejercicio de la Presidencia